



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
RECTORADO**

**RESOLUCIÓN N° 872-2022-R**  
Lambayeque, 14 de septiembre del 2022

**VISTO:**

El Oficio N° 149-2022-UNPRG/URRHH-ST-V, de fecha 02 de septiembre del 2022, presentado por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en relación al expediente generado por el Informe de Control Específico N° 007-20222-0205-SCE: COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y OTROS BENEFICIOS A AUTORIDADES ENCARGADAS" – PERÍODO: 14 DICIEMBRE 2020 AL 12 DE NOVIEMBRE 2021. (Expediente N° 3779-2022-SG).

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con la Constitución, la Ley Universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...).

Que, el numeral 247.3 del artículo 247.3° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece lo siguiente: "La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia"; remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que expresa lo siguiente: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".

Que, el numeral 8.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que por definición, la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

**I. SERVIDOR CIVIL IDENTIFICADO Y PUESTO PÚBLICO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.**

Nombre y Apellidos	DNI	Nivel	Cargo	Régimen Laboral	Datad Organica	Organo
ABEL NILO SAIRITUPA VILLAFUERTE	09346267	-	Jefe	CAS de confianza	Oficina de Planeamiento y Presupuesto UNPRG	Unidad de Recursos Humanos de la UNPRG



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**

**RESOLUCIÓN Nº 872-2022-R**  
Lambayeque, 14 de septiembre del 2022

**II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA PARA CONOCER PAD EN EL CASO EN CONCRETO.**

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), reconoce como carrera especial-entre otras- a la normada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU). Así, los servidores pertenecientes a la LU no están comprendidos en la LSC; no obstante, el régimen disciplinario que regula la LSC se aplica supletoriamente, es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial.

Por ello, se determina que, respecto a los involucrados OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS, quien tenía la calidad rectora encargada y Miembro del Consejo Universitario, SEGUNDO AVELINO SANCHEZ CUSMA, quien tenía la condición de vicerrector Académico encargado y miembro del Consejo Universitario, SERGIO BRAVO IDROGO, quien tenía la calidad de Vicerrector de Investigación y miembro del Consejo Universitario, EDUARDO EXEQUIEL DEZA LEON, quien tiene la calidad de miembro del Consejo universitario, CESAR AUGUSTO MONTEZA ARBULU, quien tenía la calidad de Miembro del Consejo Universitario, TOMASA VALLEJOS SOSA, quien tenía calidad de Miembro de Consejo Universitario eran docentes que se encontraban desempeñando al momento de los hechos, cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, que la propia LU y las normas de gestión interna de la UNPRG ha previsto como requisito para dichos cargos ser docente, en ese sentido, respecto a dichos involucrados, la Secretaría Técnica se declara no competente para intervenir e investigar responsabilidades administrativas disciplinarias en su contra, por lo que la presente investigación se centrará únicamente en el servidor administrativo ABEL NILO SAIRITUPA VILLAFUERTE.

**III. ANTECEDENTES**

El Decreto Supremo N° 0313-2019-EF, de fecha 30 de septiembre del 2019, aprobó la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas.

Que, mediante la Resolución de Rectorado N° 1418-2019-R, de fecha 03 de octubre del 2019, se aprobó la desagregación de la Transferencia de Partidas, de los recursos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 313-2019-EF, por un monto de S/. 363,534.00, en el Presupuesto Institucional Modificado Año Fiscal 2019, Pliego 523 U.N. Pedro Ruiz Gallo, para la Genérica del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, con cargo a la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios; para financiar el pago de la Compensación Económica a partir del 10 de octubre de 2019, para el Rector: S/ 25,000.00 soles mensual, Vicerrector Académico: S/ 22,500.00 soles mensual y, Vicerrector de Investigación: S/ 22,500.00 soles mensual, como lo establece el artículo 1° del citado Decreto Supremo.

En el marco de la pandemia por la COVID-19, se emitió la Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2020-AU, de fecha 30 de octubre del 2020, que dispuso que en cumplimiento de lo acordado por la Asamblea Universitaria, al vencimiento del mandato del Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, así como la representación docente y estudiantil ante la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se proceda a ENCARGAR las funciones de las Autoridades e Integrantes del órgano de Gobierno antes mencionado, de conformidad con lo autorizado en el Art. 60, literal c) del Decreto Legislativo N° 1496.

La Dra. Olinda Luzmila Vigo Vargas, fue Rectora de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por encargatura de la Asamblea Universitaria, máximo órgano de gobierno y representación de la Universidad, desde el 14 de diciembre del 2020 hasta el 12 de noviembre del 2021.



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**

**RESOLUCIÓN Nº 872-2022-R**  
Lambayeque, 14 de septiembre del 2022

El Dr. Segundo Avelino Sánchez Cusma, fue Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por encargatura de la Asamblea Universitaria, máximo órgano de gobierno y representación de la Universidad, desde el 28 de diciembre del 2020 hasta el 12 de noviembre del 2021.

El Dr. Sergio Bravo Idrogo, fue Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por encargatura de la Asamblea Universitaria, máximo órgano de gobierno y representación de la Universidad, desde el 28 de diciembre del 2020 hasta el 12 de noviembre del 2021.

Que, mediante la Resolución de Consejo Universitario Nº 418-2021-CU, de fecha 29 de septiembre del 2021, se fijaron las compensaciones económicas del Rector y Vicerrectores, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 0313-2019-EF.

Que, mediante la Resolución de Consejo Universitario Nº 466-2021-CU, de fecha 25 de octubre del 2021, se integró, la Resolución Nº 418-2021-CU de fecha 29 de setiembre de 2021 en el sentido que las compensaciones económicas del Rector y Vicerrectores, a que se refiere la resolución antes mencionada es para la Dra. Olinda Luzmila Vigo Vargas, Rectora (e), Dr. Segundo Avelino Sánchez Cusma, Vicerrector Académico (e), y el Dr. Sergio Bravo Idrogo, Vicerrector de Investigación (e) de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, designados mediante Resoluciones Nº 006-2020-AU, Nº 007-2020-AU, Nº 0012021-AU, Nº 002-2021-AU, Nº 003-2021-AU y Nº 004-2021-AU; de acuerdo a los montos establecidos en el Aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del Sector Público - Aplicativo Informático de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, mediante el Oficio Nº 0159-2022-VIRTUAL/VPPG/OCI/UNPRG del 29 de marzo de 2022, la Comisión de Auditoría comunicó a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el inicio del Servicio de Control Especifico Nº 007-2022-2-SCE, debido a la compensación económica que percibieron las ex autoridades Universitarias, durante el periodo comprendido desde el 14 de diciembre 2020 hasta el 12 de noviembre del 2021.

Que, mediante el Oficio Nº 089-2022/VIRTUAL/UNPRG-R/MC-OCI, de fecha 29 de abril del 2022, el Rector, Dr. Enrique Wilfredo Cárpena Velásquez, solicita a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, adoptar las acciones correspondientes para implementar las recomendaciones del Informe de Control Nº 007-2022-2-0205-SCE "Compensaciones Económicas y otros Beneficios a autoridades encargadas" periodo comprendido desde el 14 de diciembre del 2020 al 12 de noviembre del 2021.

Que, mediante el Oficio Nº 149-2022-UNPRG/URRHH-ST-V, de fecha 02 de septiembre del 2022, el Secretario Técnico (e), Abg. Wilmer W. Lazarte Panta, en relación al expediente generado por el Informe de Control Especifico Nº 007-2022-2-0205-SCE: COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y OTROS BENEFICIOS A AUTORIDADES ENCARGADAS" – PERÍODO: 14 DICIEMBRE 2020 AL 12 DE NOVIEMBRE 2021; al respecto, informa que valoradas las pruebas aportadas durante la investigación, se ha verificado que no existe mérito suficiente para iniciarle un Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Abel Nilo Sairitupa Villafuerte, en su condición de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de los hechos, conforme a los fundamentos que disponen el archivo en el Informe Nº 036-2022-UNPRG/URRHH-ST-V, el mismo que declara el "no ha lugar" de la denuncia.

**IV. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**

El otorgamiento de compensaciones económicas y otros beneficios a la Rectora y Vicerrectores encargados de la Universidad, contraviniendo el sentido de la opinión técnica vinculante del Informe Nº





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
RECTORADO**

**RESOLUCIÓN N° 872-2022-R**  
Lambayeque, 14 de septiembre del 2022

000107-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. Opinión técnica, sujeta a observación por las entidades públicas.

**V. HECHOS IRREGULARES COMETIDOS POR EL SERVIDOR ABEL NILO SAIRITUPA VILLAFUERTE EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO:**

Que, mediante Resolución N° 151-2021-R, de fecha 24 de marzo de 2021, se designó al Lic. Abel Nilo Sairitupa Villafuerte, en el cargo de jefe de la Oficina de la Oficina Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, como CAS de Confianza, desde el 24 de marzo de 2021; desempeñándose en el cargo hasta la actualidad.

Debido a que durante su periodo de gestión en el cargo de jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se emitió el Memorandum N° 564-2021-OPP, que no precisa que el Certificado de Crédito Presupuestario tenía por finalidad, ejecutar el otorgamiento de compensaciones económicas y otros beneficios al rector y vicerrectores, permitiendo con su memorándum, la continuidad de la percepción de la compensación económica por parte de las autoridades con funciones encargadas, pues el consejo universitario fijo la compensación tomando como base el informe legal N° 531-2021-OAJ, el cual consideró como sustento el referido memorándum.

**VI. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

El numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley de Presupuesto del Sector Público, que establece que los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley (Ley de Presupuesto del Sector Público), en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

**VII. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REALIZADOS, PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA**

Desde la publicación del Decreto Supremo N° 313-2019-EF, de fecha 01 de octubre de 2019, que aprobó la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y continuó en los años siguientes, asignando recursos del Tesoro Público para dicho concepto, cuyos montos y nombres de los beneficiarios se encuentran registrados en el aplicativo de recursos humanos denominado "AIRHSP", el mismo que es administrado por el MEF.

Que, la planilla de las ex autoridades de la UNPRG, fue atendida mediante la Certificación de Crédito Presupuestario (CCP) N° 000000003, de fecha 18 de enero de 2021, emitida y firmado por el entonces Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, Pedro Pascual Sampén Guzmán, por el monto anual de S/ 1,125,600.00 por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

Que, mediante el Memorando N° 564-2021-OPP, de fecha 18 de enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, Abel Nilo Sairitupa Villafuerte, alcanza información, respecto a la disponibilidad presupuestal.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 872-2022-R  
Lambayeque, 14 de septiembre del 2022

VIII. ANALISIS DEL CASO:

De conformidad con el Informe de precalificación emitido por Secretaría Técnica de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante el cual recomienda el archivo de los actuados en relación al deslinde de responsabilidades administrativas y lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se debe calificar como falta disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás regulación jurídica específica respecto de los deberes del servidor civil activo o cesante de la UNPRG, previsto en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil así como los artículos 98°, 99° y 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y demás regulación jurídica interna de la UNPRG que resultara aplicable.

En este aspecto, tal escenario requiere que la conducta desplegada por el presunto infractor no solo sea típica y antijurídica, sino que tenga la necesaria dosis de culpabilidad entendido como el reproche legal a determinado comportamiento del agente, al respecto la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación que sustenta la presente decisión ha concluido que no se encuentra acreditada la falta disciplinaria imputada al personal investigado atendiendo a que no existe responsabilidad en los hechos y que faltó orientación por parte de la Oficina competente, no tuvo conocimiento de la existencia de algún informe de SERVIR que prohíbe el pago de compensación económica a las autoridades encargadas; no emitió la CCP N° 00000003 para la atención de la planilla de las Ex autoridades de la UNPRG y que además la Oficina a su cargo solo otorga disponibilidad presupuestal, mas no ordena pago alguno, también señala que la CCP se otorga en el marco del principio de legalidad y veracidad del gasto, correspondiéndoles a las unidades (RRHH, Contabilidad y Tesorería) verificar si se cumple con la normatividad vigente para el pago correspondiente. En ese sentido, se encontraban registrados con nombre propio las compensaciones al rector y a los vicerrectores; sin embargo, las altas y/o bajas de dicho aplicativo, le corresponden como función a la Unidad de Recursos Humanos de la UNPRG, el cual ya estaba registrado en el Ministerio de economía y Finanzas (MEF) con nombres propios. En ese orden de ideas se declara No a lugar y archivo del presente procedimiento administrativo.

Teniendo en consideración lo establecido en la presente Resolución Rectoral, es de recibo la recomendación de archivo de los actuados relacionados con el personal comprendido en el Informe de Control N° 007-2022-2-0205-SCE sobre quienes se recomendó iniciar las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades, debiendo indicarse en este procedimiento que no se ha causado afectación alguna a ninguna de las partes al ejercitarse dentro de las atribuciones determinadas expresamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, habiendo sido respetado el derecho - principio de presunción de inocencia.

Estando a los criterios emitidos por SERVIR respecto a las atribuciones de la Secretaría Técnica, se tiene que la recomendación emitida se encuentra dentro de lo establecido en el Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC, que señala que "2.8 De esta forma, durante la etapa de investigación previa y precalificación queda claro que la de declarar no ha lugar a trámite una denuncia, cuando corresponda y siempre que no se haya emitido el informe de precalificación que recomiende el inicio del procedimiento disciplinario, es competencia y recae estrictamente en el Secretario Técnico.". Asimismo el Informe Técnico N° 1138-2018SERVIR/GPGSC, ha señalado que " El Secretario Técnico tiene la potestad para declarar el 'no ha lugar' de la denuncia que se efectúe contra un servidor, por lo que también puede declarar el 'no ha lugar' de las recomendaciones contenidas en un informe de control (referidas al deslinde de responsabilidades administrativas) si tiene la certeza que no existe mérito suficiente para iniciar un PAD, siendo importante que el Secretario Técnico motive su decisión ante el titular de la entidad, quien es el responsable de informar las medidas adoptadas ante el OCI."



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
RECTORADO**

**RESOLUCIÓN N° 872-2022-R**  
Lambayeque, 14 de septiembre del 2022

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**SE RESUELVE:**

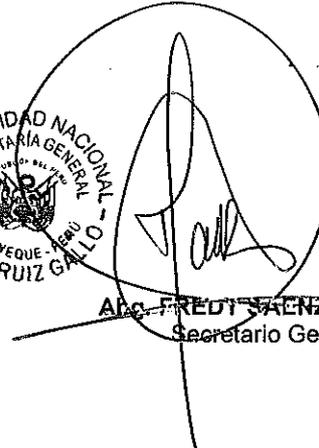
**Artículo 1°.- DECLARAR, NO HA LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR ABEL NILO SAIRITUPA VILLAFUERTE**, en su condición de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por la presunta responsabilidad administrativa en la aprobación, ratificación y pago de Compensaciones Económicas y otros Beneficios a autoridades encargadas (Rectora y Vicerrectores) de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el periodo comprendido desde el 14 de diciembre del 2020 hasta el 12 de noviembre del 2021.

**Artículo 2°.- DISPONER, el ARCHIVO DE LOS ACTUADOS** en Secretaría Técnica, atendiendo a que no existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo resulto en el artículo anterior de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

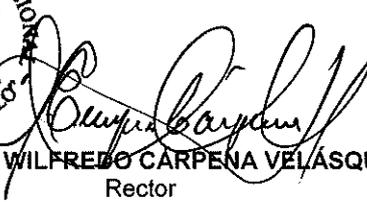
**Artículo 4°.- Dar a conocer** la presente resolución a Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Secretaría Técnica, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, Órgano de Control Institucional y demás instancias correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
LAMBAYEQUE - PERÚ  
PEDRO RUIZ GALLO**

**Dr. FREDY ARENZ CALVAY**  
Secretario General



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
RECTOR  
LAMBAYEQUE - PERÚ  
PEDRO RUIZ GALLO**

**Dr. ENRIQUE WILFREDO CARPENA VELÁSQUEZ**  
Rector